

PROPOSICIÓN

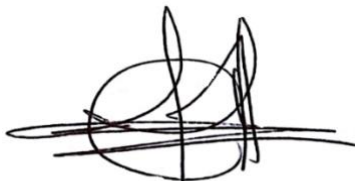
Modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
2. Los registradores departamentales del Estado Civil.
3. **Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.**
- 34.** Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 45.** Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
- 56.** Las comisiones escrutadoras.
- 67.** Los jurados de votación.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO XX. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:

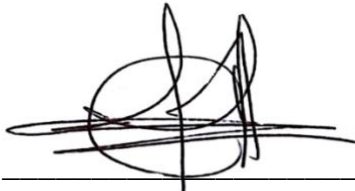
- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.

- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
- k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- l. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

2. Delegado seccional en lo electoral:

- a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.
- j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. Funciones. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

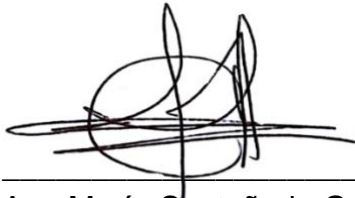
1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, **delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y** registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.

5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
12. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.
15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.
16. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
17. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
18. **Fijar los valores de los documentos de identificación personal, tanto físico**

como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.

19. Las demás que le atribuya la ley.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

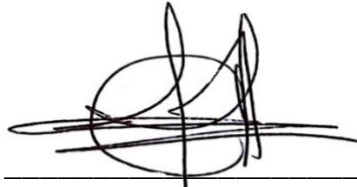
Modifíquese el artículo 24 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
2. **Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.**

3. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
- 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.**
3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones

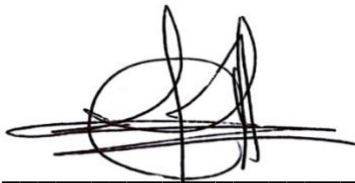
disciplinarias.

12. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

14. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales:

- a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- c) Nombrar e instruir a los jurados de votación.
- d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.
- e) Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
- f) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
- g) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.
- h) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- i) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
- j) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

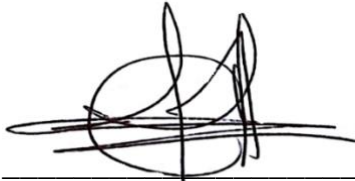
2. Registro civil e identificación:

- a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.

- c) Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
- e) Presentar **al delegado seccional en registro civil e identificación**, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
- f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que ~~se~~ **el delegado seccional en registro civil e identificación adopte** para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
- g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.
- h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
- i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

3. Las demás que les asignen el registrador Nacional del Estado Civil o el registrador departamental correspondiente.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales:

- a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
- c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
- e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
- g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

2. Registro civil e identificación:

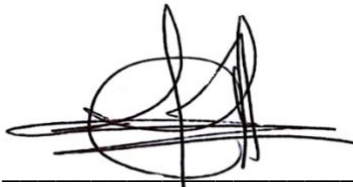
- a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
- c. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.
- e. Presentar **al delegado seccional en registro civil e identificación**, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.
- f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que **se el delegado seccional en registro civil e identificación adopten**, para garantizar un servicio permanente

- y efectivo a los usuarios del servicio.
- g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.
 - h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
 - i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

2. Otras funciones:

- a. j) Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.
- b. k) Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

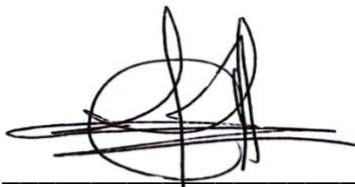
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.
3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.
4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.
6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.
7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el delegado **seccional** en lo electoral.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 71 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

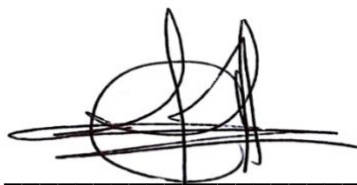
ARTÍCULO 71. Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.
2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y el ~~registrador departamental de la correspondiente circunscripción~~ **cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento.** En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el ~~registrador departamental~~ **delegado seccional en lo electoral** de la correspondiente circunscripción.
4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

Atentamente,

—



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86. Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el **delegado seccional en lo Electoral** o el registrador departamental del Estado Civil, **según corresponda**.

Atentamente,

—



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 128 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, **delegados seccionales**, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.
8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.
9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
10. Los magistrados y jueces de la República.
11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y

los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.

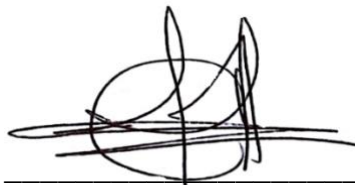
12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.
14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.
15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.
16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

Atentamente,



Ana María Castañeda Gómez
SENADORA DE LA REPUBLICA
